



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“El decreto legislativo N° 1384 y su afectación a los fines del proceso”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Coral Venturo Rosa Cristilda (ORCID: 0000-0003-4227-7019)

ASESOR:

Ms. Leon Reinaltt Luis Alberto (ORCID 0000-0002- 4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

TRUJILLO — PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios por todas las bendiciones dadas, a mis queridos padres por su amor , ejemplo y comprensión; por ayudarme a formar mi carácter mi familia por su fortaleza, a mi Hija Leslie Nicole por enseñarme, a ser madre, por su amor y cariño constante.

Rosa Coral

Agradecimiento

A mis profesores y amigos, por su apoyo y orientación proporcionada y haber sembrado en mí la semilla de la investigación en el desarrollo del presente trabajo.

Índice de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Resumen.....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. MARCO TEÓRICO.....	15
III. METODOLOGÍA.....	24
3.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	24
3.2. Categoría, sub categorías y matriz de categorización.....	24
3.3. Escenario de estudio.....	24
3.4. Participantes.....	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	25
3.6. Procedimientos.....	25
3.7. Rigor científico.....	26
3.8. Método de análisis de la información.....	26
3.9. Aspectos éticos.....	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	27
4.1. Resultados.....	27
4.2. Discusión.....	43
V. CONCLUSIONES.....	52
VI. RECOMENDACIONES.....	53
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS.....	58

Resumen

El objetivo de este estudio, en estricto, es identificar la afectación a los fines del proceso que ha generado el Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018, denominado "Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones". Ocurre que el referido proceso en su intención de reconocer y regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones ha eliminado del Código Procesal Civil, el artículo 408º.2 que regulaba que en los casos en los que se haya dictado una decisión final y la parte perdedora haya estado representada por un curador procesal, se elevaba en consulta al superior. Considero que existe una afectación a los fines del proceso con la emisión de esta norma pues *El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.; y con la emisión de esta norma no se permite que ello ocurra, ello significa que el trámite procesal y revisión de la decisión final no sea sometida a revisión, lo que limita la tutela procesal efectiva.*

Palabras clave: eliminación de curador procesal, fines del proceso, tutela procesal efectiva

Abstract

The objective of this study, strictly speaking, is to identify the effect on the purposes of the process generated by Legislative Decree No. 1384, published in the official newspaper El Peruano on September 4, 2018, called "Legislative Decree that recognizes and regulates the legal capacity of persons with disabilities under equal conditions". It happens that the aforementioned process, in its intention to recognize and regulate the legal capacity of people with disabilities under equal conditions, has eliminated from the Civil Procedure Code, Article 408.2 that regulated that in cases in which a decision has been issued final and the losing party was represented by a procedural curator, it was raised in consultation to the superior. I consider that there is an impact on the purposes of the process with the issuance of this rule because Article III of the Preliminary Title of the Civil Procedure Code states that: "The Judge must attend to the fact that the specific purpose of the process is to resolve a conflict of interest or eliminate an uncertainty, both with legal relevance, making substantial rights effective, and that their abstract purpose is to achieve social peace in justice; and with the issuance of this norm this does not allow this to happen, this means that the procedural process and review of the final decision is not subject to review, which limits effective procedural protection.

Keywords: elimination of procedural curator, purposes of the process, effective procedural protection.

I. INTRODUCCIÓN

En setiembre del año 2018 se promulgó el D. L. Nro. 1384 que implementa diversas modificatorias en cuanto a las personas que hasta ese momento eran comúnmente llamadas incapaces. Ha sido diseñado con un espíritu normativo y una teleología de buenas intenciones, buscando reconocer en su Artículo 3º la Capacidad jurídica. A partir de ese momento no existen personas incapaces, todas las personas pueden hacer uso y disfrute de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, todas las personas son iguales, tienen los mismos derechos y las condiciones de vida deben ser con énfasis en la dignidad humana, aspecto muy importante de la referida norma, que en su artículo 42º señala prácticamente todo el espíritu de su promulgación, esto es, reconocer capacidad de ejercicio a todas las personas sin distinción alguna.

La norma en mención regula a los apoyos y las salvaguardias, que son personas encargadas de orientar, guiar, cuidar y actuar en ayuda a las personas que sufren alguna incapacidad física o mental, que incluso esta norma en mención establece la posibilidad de que sea la propia persona con limitaciones quien lo designe libremente, clara está, en el caso que hubiese discernimiento, caso contrario dicha facultad recaerá en un Juez. De este modo se puede apreciar que la norma en comento parte con una iniciativa interesante de resarcimiento de derechos y reconocimientos de derechos básicos de representación plena.

Ocurre que, al momento de haberse establecido esta norma, a mi parecer, sin la intención del caso, se ha eliminado inadvertidamente un artículo que tutelaba a las personas que perdían en un proceso y habían sido representadas por un curador procesal. Considero que una cosa no tiene que ver con la otra, una persona que ha sido representada por un curador procesal es una persona que tiene derecho a que otra instancia o colegiado pueda revisar el trámite que se ha desarrollado en el proceso y como es

que ha culminado, esto es porejemplo, verificar que la parte perdedora fue debidamente notificada por ejemplo, con ello se garantizaría el derecho de defensa en un mayor grado,por ejemplo verificar que haya sido notificada en su domicilio real correcto;o que en la norma utilizada para resolver el caso no se haya utilizado una norma derogada, es decir, existen múltiples situaciones de riesgo que ante la inexistencia de la figura de consulta, no se verificará; debe tenerse en cuenta que en realidad el más feliz en el proceso será la parte vencedora, pues, gana contra una persona que no se presentó al proceso y además nadie revisará el trámite procesal.

En ese entendido, resulta de suma relevancia lo que ha regulado el Código Procesal Civil, en cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva se refiere, esta norma adjetiva tiene claro que toda persona tiene derecho al respeto de sus derechos fundamentales y al libre acceso a la justicia, dentro de ella a la defensa, a probar, etc., sobre todo a su derecho a la doble instancia que implica el derecho de impugnar las resoluciones o decisiones judiciales que le causan agravio, todo esto dentro de un proceso regular con respeto del debido proceso, lo que lleva a concluir que las partes en un proceso siempre buscaran la emisión de una resolución fundada en derecho. Entonces, si nadie revisará lo que el juez de primera instancia ha resuelto, precisamente porque el que perdió estuvo representado por un curador procesal, no se podría garantizar en forma alguna que la resolución emitida se encuentre fundada en derecho y acorde a lo que ocurre en la realidad fáctica, porque la capacidad probatoria del curador procesal es limitada, en el entendido que no tiene mayor conocimiento de los hechos de los que se relatan en la demanda que contesta.

Lo observable es que la norma fue expedida para cubrir resarcimientos y reconocimientos, más terminó generando desprotección. En mi opinión,

dicha modificatoria, de manera inconveniente, eliminó la opción de la consulta de sentencias de primera instancia en procesos en los que haya intervenido un curador procesal y estas no hayan sido impugnadas, vulnera el derecho de quien estuvo representado por curador procesal.

Esto es, creo que dicha modificación no tuvo esa intención u objetivo, pues de la interpretación teleológica el Decreto Legislativo N° 1384 se advierte que, en realidad, la intención del legislador fue modificar el texto original del inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil, que establece la procedencia de la consulta cuando contra la resolución de primera instancia que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador, en el supuesto que no fuera apelada. Ello es lo que se condice con una norma cuyo propósito es reconocer y regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Los operadores de justicia se han dado cuenta de lo perjudicial que puede ser esta norma y en aplicación del control difuso han buscado inaplicarlo, conforme se encuentra en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2019, celebrado los días 14 y 15 de noviembre de dicho año en Lima, en el que se discutió como tema del pleno la procedencia o no de la consulta en los procesos donde se haya tramitado con curador procesal y la sentencia no sea apelada; en realidad, el pleno concluyó por mayoría que no es procedente se eleve a consulta estas sentencias por que el texto actual del artículo 408° de la norma procesal civil no lo contempla en ninguna de sus causales; en consecuencia, está prohibida dicha posibilidad, lo que conlleva a que dichos procesos terminen únicamente en primera instancia.

Se busca en otros países del mundo si la situación encuadrada anteriormente tiene algún antecedente internacional.

En este escenario surge la formulación del problema ¿La modificación del artículo 408°.2 del Código Civil por el DL. 1308, al eliminar el procedimiento

de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por un curador procesal, afecta los fines del proceso?

En cuanto a la justificación teórica, toca decir que a raíz del soporte doctrinario permitirá considerar factible nuestra propuesta pues tutela figuras jurídicas de raigambre procesal como la tutela procesal efectiva y los fines del proceso. Se justifica de manera práctica porque hará posible y viable atender lo que resulta siendo un problema al no permitirse el proceso de consulta en los procesos en que la parte perdedora estaba representada por un curador procesal, habrá una alternativa de solución; y en cuanto al ámbito metodológico, tiene justificación porque para elaboración se aplica las reglas del método científico, el mismo que permitirá la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, debidamente aplicadas en esta investigación.

Se plantea como objetivo general de la investigación: Determinar si la modificación del artículo 408º.2 del Código Civil por el DL. 1308, al eliminar el procedimiento de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por un curador procesal, afecta los fines del proceso; y como objetivos específicos se consideró plantear los siguientes: Analizar si en realidad el legislador ha querido emitir una norma con este alcance y delimitación para los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; Analizar si, ponderando, la no delimitación de incapacidad de las personas, guarda relación con la figura de los curadores procesales en toda clase de procesos; Analizar si el proceso de consulta otorga garantía al proceso al ser sometido a una revisión procesal.

II. MARCO TEÓRICO

Jeri (2002), en su tesis de pregrado define a la consulta como el mecanismo que tiene similares efectos al recurso de apelación, pero con particularidades, en el sentido que para resolverla se observa únicamente su finalidad revisora, no entrando en el análisis de los medios probatorios.

A su vez, Devis (1994), expresa que la consulta no es un recurso impugnatorio, porque la norma civil no lo considera con esa naturaleza; sin embargo, su naturaleza es que se revise lo resuelto en primera instancia. Este instituto procesal consiste en la elevación de un expediente judicial al superior jerárquico para que este revise la legalidad en la emisión de una resolución judicial, la consulta se eleva de oficio, sin necesidad de petición de las partes. Tiene como finalidad que se haga un reexamen de lo resuelto en primera instancia; sin embargo, tiene limitaciones y una de ellas es que la propia Ley debe regular los casos expresos en los que procede.

La consulta tiene como efecto inmediato que lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primera instancia no se ejecute, solamente podrá ejecutarse en el caso que el superior haya aprobado la resolución de primera instancia, lo que implica que se haya realizado un nuevo estudio.

La coincidencia con el recurso de apelación radica en que ambos tienen como finalidad un nuevo estudio de lo resuelto a través del superior; sin embargo, la diferencia lo encontramos en su forma de procedencia, mientras que la consulta procede únicamente en los casos que la ley regula, el recurso de apelación es de libre albedrío de las partes, son estas quienes deciden si apelan o no una determinada resolución judicial, lo que no ocurre en el caso de la consulta, ya que como se dijo existen supuestos normativos regulados taxativamente en la norma procesal civil.

Mixán (1999) al comentar el D. Ley 17537 actualmente derogado, señalaba que el propio juez no puede impugnar una resolución expedida por él, lo que si puede hacer es elevar en consulta, para que, a través de ella, el

superior la reexamine. Porque lo contrario sería igual como decir que el propio Juez conoce de la ilegalidad de la resolución que ha emitido, esa situación viciaría en realidad todo el proceso y no únicamente la sentencia.

La consulta vista en los términos de control de legalidad de una resolución judicial, refleja la importancia que tienen algunas materias o derechos fundamentales de las partes, porque no en todos los casos procede esta figura procesal, ello nos habla de que al momento de regular, modificar o eliminar este instituto procesal para algunos supuestos judiciales, debe hacer con opinión técnica consensuada, pues se puede llegar a vulnerar derechos de primer orden de las partes.

Otros por su parte señalan que la consulta únicamente constituye una demora innecesaria en el proceso judicial, se dice además que sería aceptable en materia penal siempre que la demora favorezca al reo, (Véscovi, 1984). Sin embargo, no debe perder de vista que lo que realmente se busca es llenar de legalidad a una situación jurídica procesal como es el tema de los procesos en los que se actuado a través de curador procesal.

Es importante también señalar que en cuanto antecedentes normativos en nuestra norma procesal civil, en el Código de Procedimientos Civiles se denominaba defensor de los ausentes, es decir, no existía mención o regulación alguna tal cual figura de consulta, es recién con el Código Procesal Civil que en los artículos 408 y 409 que se regula de forma específica a la consulta y se establece supuestos de procedencia, lo que explica la importancia de esta figura para el legislador peruano y para fortalecer un estado constitucional de derecho, con respeto a todas las personas.

Autores como (García, 2016), coinciden con lo que en términos generales se puede comprender de la consulta, es que esta figura procesal tiene su principal fundamento en que busca anular el posible error judicial o instalar procesos judiciales mediante instancia única, lo cual es perjudicial para un

Estado Constitucional de Derecho, de tal manera que este autor señala que la consulta en realidad está en concordancia con lo que regula el artículo 139.6 de la Constitución, en cuanto se refiere al derecho a la pluralidad de instancia.

Otra figura jurídica procesal que debe tener relevancia en esta investigación es la del llamado curador procesal, ya que toda la problemática en realidad nace de su participación en un proceso judicial y es por ello que el Código Procesal Civil regulaba la consulta cuando el proceso se tramitaba con su participación; en ese sentido, (Abanto, 2011) señala que se deben seleccionar curadores procesales idóneos para ejercer la defensa de los ausentes en un proceso judicial, asimismo es de la opinión que quien debe retribuir al curador procesal debe ser el Estado, estableciendo una tabla de honorarios, también señala que dichas facultades pueden ampliarse a los defensores de oficio.

Si bien es cierto todas las opiniones son respetables, la tesista no coincide con el autor citado precedentemente, porque ello implica a decir que el curador procesal no tiene capacidad profesional para ejercer la defensa de los intereses de una persona en juicio, recordemos que el curador procesal también es Abogado, en teoría se entiende que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para actuar con responsabilidad; sin embargo, en el extremo de los honorarios a pagarse si debe haber una regulación que busque establecer quien asume dichos honorarios, porque ese si es un problema que se debe solucionar.

Ahondando en el derecho a la pluralidad de instancias, el Tribunal Constitucional ha expedido extensa jurisprudencia y ha señalado en la misma línea que se trata de un derecho fundamental que tiene como finalidad que lo resuelto en primera instancia sea revisado por un superior y que este sea quien determine que se han respetado todas las garantías procesales en primera instancia.

Incluso el máximo intérprete de la Constitución ha vinculado al derecho a la pluralidad de instancias con el derecho de defensa y el debido proceso judicial, recordando que a nivel internacional lo encontramos regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos. En realidad, esta jurisprudencia no es nueva, es lógico creer que todo proceso judicial debe tramitarse bajo garantías que busquen el respeto de los derechos fundamentales de las partes, a partir de ello la pluralidad de instancias encuentra pleno sentido, si a esto le agregamos que la consulta tiene esa característica natural, coincidimos con el razonamiento del Tribunal Constitucional.

Debe partirse del hecho que una resolución judicial es un producto humano, por consecuencia falible, por consecuencia necesaria su revisión; a esa falibilidad se le conoce también como el error judicial. Avila (s/a) refiriéndose al error humano señala que todo proceso judicial está expuesto a este tipo de inconvenientes, dado que quien resuelve es una persona como cualquiera con las características particulares de ser un Magistrado; sin embargo, ello no lo excluye de un posible error, lo que perjudicaría sobremanera a la parte perdedora.

Este autor también señala que el error judicial se puede presentar en todas las instancias de órgano de administración de justicia, pero siempre debe tenerse en cuenta que, para ser un error judicial, este debe presentarse dentro del ámbito de la función jurisdiccional, todo aquello que se aleje de la función del juez vicia el proceso y ya no será considerado error, sino una situación atribuible dolosamente al Juez o a las partes en el proceso judicial. Es por ello que este autor está de acuerdo con la figura de la consulta específicamente en los procesos donde el perdedor haya sido representado por un curador procesal.

En su caso, (Montero,1988), en tono sarcástico ha indicado que este tema en realidad no es un error, lo que si es una situación anormal que el Juez

conoce internamente y sabe de las consecuencias de ello y que para subsanarlo es procedente la revisión de su fallo; para este autor, hablar de error judicial es tanto como decir que toda resolución judicial debe ser revisada por un superior y ello no siempre es así, porque existen resoluciones en las que las partes no apelan o simplemente no se exige la consulta como medio de revisión de la resolución de primera instancia.

Por su parte (Montesquieu, 1986), reflexiona acerca del poder negativo de la función jurisdiccional y señala que en una época el Juez era totalmente irresponsable por los daños que podían general sus fallos, más aun si se tiene en cuenta que en ellos se dispone de la libertad, la propiedad o la vida de una persona, es decir, el Juez dispone de los derechos fundamentales de las personas y como tal debe adecuar su actuación acorde a la importancia que ello significa. Critica además la regla general que indica que lo resuelto por el Juez es la verdad legal, frente a lo cual cuestiona que ello sería como decir que el Juez es infalible, está exento de errores o malas interpretaciones, es por ello que señala lo absurdo y falaz que resulta creer en dicha conclusión.

En esa misma línea el autor citado señala que el problema aún se torna más grave cuando se ha otorgado autonomía e independencia al poder judicial, no porque ello sea malo en realidad, sino porque bajo esas condiciones la actuación de sus intérpretes la utilizan para actuar de forma indebida. Señala además que se está en la falsa creencia que los jueces son “guardianes socráticos” de la ley y las libertades, se los excluye de cualquier responsabilidad que pudieran tener a raíz de la emisión errada de sus fallos; sin embargo, en la actualidad se acepta que el Juez pueda equivocarse.

Es por ello que los ordenamiento jurídicos contemporáneos, en atención a esa premisa de que el Juez puede equivocarse al expedir sus resoluciones, en primer orden ha regulado los recursos impugnatorios a favor de las partes, los mismos que buscan que lo expedido en primera instancia sea revisado

por órgano jurisdiccional superior para determinar su legalidad o no. Lo importante es el resultado de ese reexamen porque la sala superior tiene facultad para revocar, anular, modificar o resolver el fondo del problema, significará que existió error judicial en primera instancia, pero si la sala confirma el acto judicial, implicará dotar de legalidad la resolución de primera instancia.

El autor (Marroquín, 2000), señala que todo error judicial es imputable al Juzgador, considera que cuando se emite una resolución injusta no puede hablarse de error judicial. En el caso de las resoluciones que se expiden con clara intención de favorecer a una de las partes no puede considerarse que exista error judicial, por el contrario, hay una clara intención de perjudicar y afectar los derechos fundamentales de una de las partes en provecho personal, porque claro está que esa conducta del Juzgador obedece a motivaciones de otra índole.

Asimismo, no podemos hablar de error judicial si es que las motivaciones son distintas a las que teóricamente deben considerarse como tal, es por ello que la consulta desde ese punto de vista es totalmente viable y busca garantizar el derecho de defensa de quien actúo representado por un curador procesal, a tal punto que el Juez de primera instancia debe velar por el correcto desarrollo de todo proceso judicial y en términos impugnatorios debe tenerse en cuenta que básicamente es el ejercicio de otro derecho fundamental que no es más que la pluralidad de instancia, el mismo que tiene amparo constitucional y convencional.

Entonces, para garantizar los derechos fundamentales de las partes y sobre todo la legalidad de los fallos que se expidan en primera instancia es importante garantizar la revisión de las sentencias expedidas por el Juez de instancia. La legalidad que se busca en los fallos debe ser garantizada.

No debemos perder de vista el hecho de que la legalidad es un principio fundamental que rige todo proceso judicial, especialmente el proceso civil, el mismo que entre otras de sus particularidades, tiene la formalidad en las actuaciones, la misma que debe adecuarse a cada situación procesal que se presente y que dentro de esa formalidad la actuación del curador procesal es de suma relevancia, pero también no se puede dejar de lado el hecho de que el curador procesal actual a distancia de lo que realmente ocurre en cada caso en concreto, en principio porque es un actor de apoyo jurisdiccional y ello implica que no esté bien informado de lo que realmente ocurre en el caso en el que asumirá la defensa.

El autor (Guzman, 1994), señala que el error es un falso conocimiento de una cosa, es decir, es el conocimiento errado que una persona tiene sobre una determinada situación, si es producida por un juez, se convierte en error judicial. En esa línea, el autor reflexiona y señala que, si el error es la falsa creencia de algo y con ello genera perjuicio al justiciable, es justo que este último reclame una justa indemnización por los daños que le pueden haber causado, de tal manera que con ello podamos resarcir de alguna forma los perjuicios ocasionados.

Por su parte (Maiorano, 2008), señala que puede clasificarse en diversos los supuestos que den origen al error judicial, por ejemplo, vicios procesales, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, pruebas falsas, etc., en fin un sin número de situaciones anómalas que pueden conllevar a que se resuelva de una u otra forma, pero que estudiadas todas, ninguna tiene las características de ser atribuible como consecuencia de una actitud maliciosa del Juzgador, sino más una conducta temeraria de las partes o de los demás sujetos procesales.

Por otro lado (Bustamante, 1997) indica que el error es todo que resulta contradictorio con los hechos y las pruebas en un determinado proceso judicial, es decir, para este autor el error consiste en la desviación de lo que se debió resolver. Para algunos este criterio es el más razonable, porque en

realidad lo que se busca es el resultado de un proceso judicial y no lo que ocurre dentro de él, otra cosa es la situación perjudicial de las partes.

Otra cosa es la intención que causa un Juez al tener algún conflicto de intereses con alguna de las partes en el proceso, cuando el Juez resuelve en base a la convicción de que debe favorecer a una de las partes, en este supuesto ya no estaremos frente a un error, sino frente a una conducta dolosa que merecerá otro tipo de tratamiento y no un mero análisis civil o impugnatorio dentro del mismo proceso judicial, en este caso se está hablando de situaciones anómalas que lindan más con el ámbito delictivo y esas conductas son tratadas desde otra óptica, la de investigación a nivel del Ministerio Público o quien tenga facultades para hacerlo.

Es por ello que debemos diferenciar entre error y dolo, este último excluye la posibilidad de hablar de error judicial, porque no es lo mismo que un juez resuelva a favor de una de las partes en el proceso porque ha sido motivado por un incentivo económico de esa parte a que el Juez resuelva favorable a esa parte porque presentó una prueba falsa a su favor, las situaciones son totalmente distintas, en la primera el juez actuaba con conocimiento de que lo resuelto está motivación por una circunstancia distinta a las que pueden ocurrir en cada proceso judicial, mientras que en el segundo supuesto el Juez resuelve en la tal creencia que la prueba presentada por la parte favorecida es una prueba idónea.

Ahora, la autoridad que emana de un Juez es de vital importancia en todo Estado libre, el Juez solamente administra justicia, no debe confundirse que el Juez hace un favor al momento de resolver un determinado conflicto judicial, al contrario, su función es una obligación al servicio de la ciudadanía; tampoco debe perderse de vista que el juez es el primer interprete del derecho, a través de sus resoluciones judiciales expide doctrina en Derecho, ello conlleva a que años y años se conforme una jurisprudencia amplia que otorgue predictibilidad en la justicia de un determinado país.

De lo anterior se demuestra que la labor jurisdiccional es una que encierra un alto grado de responsabilidad, en ese sentido, todo fallo judicial debe ser premeditado, sopesado y analizado en base a las reglas de la buena fe procesal y la finalidad para la cual ha sido creada la justicia en el mundo, la reglas para resolver un conflicto o incertidumbre jurídica no son reglas que se debe aplicar a raja tabla y sin análisis o valoración alguna, porque ello implicaría a tener un sistema positivo neutral, lo cual de igual forma va en contra de la esencia de nuestro sistema nacional de justicia, en donde prima la aplicación del derecho en su máxima expresión, entendido como la aplicación concordada entre Constitución, ley, jurisprudencia, doctrina y convenios internacionales que tengan incidencia directa en la resolución de conflictos.

No basta decir entonces, que el Juez aplica el derecho en base a su sana valoración e interpretación de normas aisladas de las características particulares de un determina caso jurídico, porque ello sería como decir que Ley es lo máximo que existe en el derecho y ello también sería un error.

Sin embargo, el Juez en su condición de humano como todos nosotros puede tener errores que causen perjuicio a los justiciables en un determinado proceso judicial y ello no significaría que la resolución expedida sea parcial, simplemente que el juez en aplicación de su autonomía funcional, ha decidido una resolución que a su criterio está fundada en derecho, tampoco significa que dicha situación sea anormal o que exista dolo en su actuación, porque puede ser que existan muchas circunstancias que justifiquen al juez para que haya emitido una determinada resolución judicial.

Para sopesar cualquier situación de error humano, es que se han creado los llamados recursos impugnatorios o incluso la consulta, ya que cualquiera sea el caso, permitirá que el superior pronuncie resolución aprobando o desaprobando el criterio de un juez inferior, situación que en el caso que se estudia es sumamente importante, para tratar de garantizar el derecho de defensa de una de las partes que ha intervenido en el proceso.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

- **Tipo de Investigación:** La investigación es de tipo cualitativa, en tanto se busca el entendimiento de ciertas figuras jurídicas vistas desde el ámbito teórico práctico; además, porque no buscamos cuantificar una determinada categoría jurídica, sino estudiarla y comprender el fenómeno que se estudia, en este caso ambas categorías son de índole teórico y serán estudiadas mediante teorías fundamentadas.
- **Diseño de Investigación:** Es de diseño no experimental descriptivo en la medida que primero analizaremos a ambas categorías jurídicas para después describirlo y comprender su actuación.

3.2. Categoría, sub categorías y matriz de categorización

La categoría de este proyecto de investigación es la determinación de la afectación de los fines del proceso que hacen necesaria una modificación de la norma DL. 1308, restableciendo la figura de la elevación en consulta de los casos en los que la resolución final recaída es contra la persona que estuvo representada por un curador procesal. Sub categoría; a) Número de casos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal b) Casos que no fueron elevados en consulta por no estar comprendidos dentro de la norma.

3.3. Escenario de estudio

El estudio de esta investigación se realiza en la ciudad de Trujillo; sin embargo, la información recabada para el informe de tesis tiene naturaleza nacional, lo que no quiere decir que la tesis también lo sea, pues esta es de naturaleza local.

3.4. Participantes

Los actores principales en esta investigación son especialistas en derecho procesal civil, pueden ser jueces o abogados litigantes, dado que son ellos

los actores principales en un proceso judicial, sus opiniones, criterios y conclusiones servirán como punto de partida para que concordadas con otros instrumentos de recolección de datos se logre arribar a conclusiones válida que den sustento real a esta investigación. Ambos participantes deben tener como característica mínima tener una maestría en derecho, sea cual sea la especialidad estudiada.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

□ **Técnica:** utilizamos la entrevista y el análisis de documentos. La primera para obtener criterios de los especialistas en derecho procesal civil, lo cual va a permitir que recolectemos criterios a favor y en contra de la problemática planteada y además, algunas recomendaciones para solucionar el conflicto jurídico que se viene estudiando. La segunda de ellas para realizar el estudio de los diversos instrumentos jurídicos que estudien esta problemática o figuras relacionadas con las categorías de estudio.

□ **Instrumentos:** Se utiliza como instrumentos de recolección de datos, los siguientes:

- **Guía de Análisis de Documentos**, para identificar las ideas principales de los principales instrumentos jurídicos relacionados con las variables de estudio.

- **Guía de entrevistas**, a través de este instrumento se buscará recoger los criterios de los especialistas en derecho procesal.

3.6. Procedimientos

El planteamiento de la problemática que se ha estudiado ha radicado la recolección de información, el planteamiento y delimitación de la problemática que en concreto se estudió, luego la formulación del título, problema y objetivos de investigación, todo ello en concordancia con la guía aprobada por la UCV, lo cual ha permitido que logre contextualizar y conformar un trabajo de investigación acorde a las normas universitarias y nacionales a las cuales está acogida nuestra universidad.

Se realizará un análisis respecto a los casos donde se haya incurrido en un error judicial percibido luego de no haberse elevado en consulta. Y finalmente, se validará los resultados obtenidos de las entrevistas y análisis de documentos a fin de poder demostrar cual es la importancia de también poder tutelar los intereses de la persona que perdió el juicio y estaba representada por curador procesal.

3.7. Rigor científico

Debemos partir señalando que esta investigación se ajusta a un método científico, tiene una estructura debidamente delimitada y aprobada por el consejo de estudios universitarios de nuestra universidad y principalmente acorde al método científico que corresponde según la disciplina que se estudia y que se encuentra dentro de las ciencias naturales.

Es por ello que, atendiendo a la doctrina entendida en este tema, citamos a (Erazmo, 2011) quien señala que el rigor científico en una investigación cualitativa esta dado por los hallazgos que hagan lo más confiable posible a una investigación, es decir, que lo encontrado y concluido sea corroborarle, como en el caso se da en esta investigación, cada dato y conclusión tiene su fuente de estudio debidamente citada en este trabajo.

Según Erazo (2011) para establecer criterios de rigor científico en una investigación cualitativa tienen que haber hallazgo o estudios que hagan creíble la información que se está proporcionando.

3.8. Método de análisis de la información

Para esta investigación se ha utilizado la entrevista y el análisis de documentos con métodos de análisis de la información, en tanto son los útiles y necesarios para recabar toda la información requerida.

3.9. Aspectos éticos

La tesista como los actores principales de esta investigación tiene pilares

para la elaboración de la tesis y son tres: El respeto por las normas APA, el respeto por el derecho a la propiedad intelectual y la ética en investigación, desde esos tres puntos de vista principales se ha redactado este informe de tesis.

Somos respetuosos de las normas APA y se aplican en pleno respeto de su última actualización. De igual manera, respetamos el derecho a la propiedad intelectual de los autores que sirven como marco teórico para formular la presente investigación, citándolos y diferenciando sus ideas de las ideas de esta tesista, lo anterior tiene plena vinculación con la ética que se requiere en toda investigación, en tanto no pretendemos apropiarnos de ideas ajenas, sino del estudio de todas arribar a una propia conclusión válida y confiable.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Tabla 1: Respuestas a la pregunta 1 por parte de los especialistas entrevistados

Pregunta: ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?
RESPUESTAS
E.1: Los Fines Principales del Legislador para promulgar el presente Decreto Legislativo, es para garantizar el ejercicio de los derechos de esta población.
E.2: Modificar ciertos artículos del Código Procesal Civil, para con ello lograr seguridad jurídica y una correcta tutela jurisdiccional en los procesos judiciales.

E.3: Los fines que el legislador ha buscado con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, han sido reconocer que según nuestro ordenamiento jurídico no existen personas con discapacidad absoluta, en tal sentido, únicamente personas con capacidades diferentes que requieren de un órgano de apoyo para expresar su voluntad; es decir, a partir de su promulgación se anularon los procesos de interdicción por incapacidad.

E.4: La principal finalidad ha sido reconocer plena capacidad jurídica a todas las personas y hacer un procedimiento efectivo para el nombramiento de órganos de apoyo y salvaguardias.

E.5: El principal fin de la norma en mención ha sido reconocer plena capacidad de goce y ejercicio a las personas con ciertas discapacidades, es decir, en base al derecho a la igualdad el legislador concibe que estas personas no tienen por qué ser diferenciadas entre las demás y asume que únicamente necesitan de un órgano de apoyo para expresar su voluntad.

E.6: Respondió lo siguiente:

Reconocer una nueva regulación de los derechos fundamentales de las personas con discapacidades.

- Reconocer plena capacidad a dichas personas y con ello garantizar su derecho a la igualdad.
- Establecer nuevos procesos por los cuales se nombre órganos de apoyo y salvaguardas a las personas con alguna discapacidad.
- Garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas vulnerables.

COMENTARIO: La mayoría de entrevistados ha sostenido que la verdadera finalidad del Decreto Legislativo 1384 ha sido reconocer plena capacidad de goce y ejercicio de los derechos patrimoniales a las personas que hasta antes de la emisión de esta norma eran consideradas incapaces.

Tabla 2: Respuestas a la Pregunta N° 02 de la entrevista a especialistas.

<p>Pregunta: ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Porqué?</p>
<p>RESPUESTAS</p>
<p>E.1: La redacción del presente Decreto si adopta un criterio adecuado por el hecho mismo que reconoce y regula la capacidad jurídica y así velar por sus derechos reconocidos.</p>
<p>E.2: Considero que no, esto porque de su redacción se advierte ambigüedades que dejan abierta la posibilidad de vulnerar derechos procesales de los justiciables - como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva – en este caso del perdedor, y con ello vulnerar el debido proceso.</p>
<p>E.3: Considero que no. Porque en el afán de cubrir una regulación completa se trastocó otras figuras jurídicas procesales como la del curador procesal, que por implementar la nueva regulación, se prefirió derogar la procedencia de la consulta en los procesos judiciales en los que la parte perdedora ha sido representada por un curador procesal.</p>
<p>E.4: No, porque tiene situaciones ambiguas, una de ellas es la situación que ha equiparado al nombramiento de apoyos y salvaguardias al nombramiento de un curador procesal en un proceso judicial para que lo represente al demandado, esa situación es confusa y más ambigua se ha tornado, cuando se reemplaza el inciso 2) del artículo 408° con una regulación propia de la nueva norma.</p>

E.5: No. Tiene dos aspectos, el primero cuando trata de acoger la modificación de todas las disposiciones que se referían a personas incapaces en los diversos instrumentos normativos de nuestro país, el segundo cuando entra a modificar el Código Procesal Civil, según mi parecer la norma contenida en el inciso 2) del artículo 408° no era la que se pretendía modificar, sino la del inciso 1), porque justamente es la que tiene relación con la finalidad propuesta por el mencionado Decreto Legislativo, al modificarse la norma que no corresponde ha generado una serie de interpretaciones, por lo cual se considera una norma ambigua, porque en dos incisos regula prácticamente lo mismo, ello implica que la técnica legislativa empleada no ha sido la mejor.

E.6: Si porque los términos empleados son claros y cada regulación que se encuentra en dicha norma tiene un sustento en su exposición de motivos.

COMENTARIO: La mayoría de los entrevistados concluye que no se ha empleado de manera adecuada el método de técnica legislativa para redactar el Decreto Legislativo N° 1384, solo dos entrevistados consideran que en su redacción si se ha respetado la técnica legislativa.

Tabla 3: Respuestas a la Pregunta N° 03 de la Entrevista a los Especialistas

<p>Pregunta: ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?</p>
<p>RESPUESTAS</p>
<p>E.1: Considero que el motivo para derogar la consulta en los proceso indicados, debe ser por la carga procesal que existe, no encuentro otra razón que lo justifique.</p>
<p>E.2: Considero que el motivo ha sido la celeridad procesal, considerando que, al nombrarse curador procesal en primera instancia, es esta encargada de verificar la actuación del mismo en el proceso judicial, para garantizar un debidoproceso y una tutela jurisdiccional efectiva, pero considero que no es un fundamento, puesto que ello se solucionaría con una reforma funcional del personal jurisdiccional</p>
<p>E.3: El motivo principal sería la reducción de la sobrecarga procesal, otro motivo podría ser porque la consulta en estos casos no alcanzaba sus fines, etc., lo que en realidad ocurrió es que a raíz de un mal análisis de la norma se prefirió dejar de lado una herramienta procesal de gran utilidad.</p>
<p>E.4: Al parecer el legislador se ha confundido en la modificación del inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil, porque si tenemos en cuenta en vez del tutor o curador, la norma ha regulado a la designación de apoyos y el inciso referido a ello, es el primero, no el segundo y arribamos a dicha conclusión porque vemos que prácticamente la regulación actual de los incisos 1) y 2) de la referida norma procesal son muy parecidos, lo cual es un grave error de técnica</p>

legislativa.

E.5: En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1384 no se explica la razón de la modificatoria del artículo 408° del Código Procesal Civil; sin embargo, todo el texto de exposición de motivos únicamente se refiere al nombramiento de apoyos y salvaguardas, modificación de los términos que se refieran a incapacidad, pero en ninguna parte habla del concepto de curador procesal, por ello consideramos que la modificatoria a este artículo ha sido un error involuntario.

E.6: Disminuir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia y garantizar el principio de celeridad procesal.

COMENTARIO: Los entrevistados consideran que el motivo principal ha sido el afán de reducir la carga procesal, otros igualmente, consideran que se trató de un error involuntario del legislador al momento de introducir la modificatoria en la norma correcta.

Tabla 4: Respuestas a la Pregunta N° 04 de las Entrevistas a los Especialistas

<p>Pregunta: ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?</p>
<p>RESPUESTAS</p>
<p>E.1: La relación que se tiene es que cuando hay incapacidad de personas el curador procesal va a salvaguardar sus derechos, siempre y cuando no exista abogado privado.</p>
<p>E.2: Tiene una relación de representación, ya que es el curador procesal quien representa al incapaz en todas las actuaciones y etapas del proceso judicial.</p>
<p>E.3: En realidad la figura de la incapacidad de las personas anterior a la promulgación de esta norma, conllevaba a que a la persona incapaz se le nombre un curador procesal para que lo represente en actos jurídicos a su nombre durante toda su existencia; sin embargo, la figura del curador procesal en el Proceso Civil se lo asocia a la representación del demandado ausente en un proceso o que no ha sido posible su notificación eficaz, en ese sentido y para no vulnerar su derecho de defensa era representado por un abogado particular a quien se le denomina curador procesal, que únicamente tiene capacidad de representación procesal en el proceso que ha sido nombrado. Entonces, no tiene ninguna relación con la figura de incapacidad de las personas.</p>
<p>E.4: En el ámbito procesal no tienen ninguna relación.</p>

E.5: En el ámbito procesal no se encuentra ninguna relación, al margen, que sea una figura que implica la representación legal de una persona, se diferencian de manera amplia. En el caso del curador procesal que actúa en representación de un demandado ausente en un proceso judicial, su representación se agota en el mismo proceso judicial; sin embargo, la figura de la incapacidad implicaba que el juez designe a un curador o tutor de la persona incapaz para que actúe en su nombre y representación en todos los actos de su vida, entonces, no se encuentra ninguna relación.

E.6: La relación que tienen es que ante de la modificatoria que implementa el Decreto Legislativo 1384, toda persona incapaz debería haber tenido un curador que lo represente, similar al curador procesal que representa al demandado que no comparece a un proceso judicial.

COMENTARIO: Los entrevistados señalan básicamente que existe una relación de representación, sin embargo, otros señalan que desde el ámbito procesal no se evidencia ninguna relación.

Tabla 5: Respuestas a la Pregunta N° 05 de la Entrevista a los Especialistas

<p>Pregunta: ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?</p>
<p>RESPUESTAS</p>
<p>E.1: La finalidad del curador procesal es realizar ciertos procedimientos en favor de su patrocinado.</p>
<p>E.2: Su finalidad es representarlo en el proceso judicial y garantizar un debido proceso y en la medida de lo posible alcanzar tutela jurisdiccional.</p>
<p>E.3: Representar los derechos del demandado ausente, su actuación debe ser adecuada a la condición de demandado, por ende, debe defender los derechos e intereses del demandado en una demanda.</p>
<p>E.4: Su finalidad es ejercer el derecho de defensa del demandado ausente en un proceso judicial, es decir, actúa en su nombre.</p>
<p>E.5: Su finalidad es representar los derechos del demandado como parte procesal, es decir, su actuación lo hace como si fuese el propio demandado.</p>
<p>E.6: Ejercer el derecho de defensa del demandado que no ha podido ser localizado por el órgano jurisdiccional, pese a que se han realizado todas las acciones pertinentes para tal fin.</p>
<p>COMENTARIO: Todos los entrevistados señalan que la principal finalidad del curador procesal en un proceso es representar los derecho procesales del demandado ausente en dicho proceso.</p>

Tabla 06: Respuestas a la Pregunta N° 06 de la Entrevista a los Especialistas

<p>Pregunta: Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal? ¿Por qué?</p>
<p style="text-align: center;">RESPUESTAS</p>
<p>E.1: No puede ser un argumento válido para la eliminación de la consulta, se debe de hacer dicha consulta para verificar errores si existiera en la primera instancia.</p>
<p>E.2: Considero que no, puesto que en la práctica profesional de la defensa se puede evidenciar un sin número de situaciones que ameritarían elevar en consulta los procesos judiciales donde se haya nombrado curador procesal.</p>
<p>E.3: No. Porque son dos situaciones distintas, debemos diferenciar al curador procesal nombrado como consecuencia de un proceso de interdicción del curador procesal nombrado en un proceso para que represente los intereses de un demandado ausente, entonces, las finalidades son distintas, mientras que el curador que se nombraba a la persona incapaz representaba los derechos de este tanto en un proceso judicial como en toda la vida civil de su representado, el curador nombrado al demandado para un determinado proceso, se circunscribe su actuación a dicho proceso, no tiene facultades de actuación fuera de él, por lo tanto no es un argumento atendible lo que se expresa en la pregunta.</p>
<p>E.4: No, porque incluso en el nombramiento de apoyos la norma ha previsto a la consulta como mecanismo de control procesal, por lo tanto, resulta un poco irracional que ante una situación (hablando procesalmente) se haya eliminado la consulta cuando el demandado perdedor ha sido representado por curador procesal.</p>

E.5: En principio debemos acoger la diferencia que se explicó en la pregunta 4, a partir de ello entenderemos que al no existir relación entre incapacidad personal y el curador procesal en un proceso judicial, podremos advertir que uno no puede ser fundamento del otro, se contraponen por sí mismos.

E.6: Sí, porque se debe garantizar el principio de celeridad procesal, la consulta deslegitimaba al órgano jurisdiccional de primera instancia y causaba demora excesiva en los procesos judiciales.

COMENTARIO: La mayoría de entrevistados señala que el hecho de derogar las normas que atribuían discapacidad a ciertas personas, no puede ser un fundamento para derogar la consulta en los procesos judiciales en donde el demandado perdedor haya sido representado por curador procesal, porque la sentencia de primera instancia puede contener vicios procesales.

Tabla 07: Respuestas a la Pregunta N° 07 de la Entrevista a los Especialistas

Pregunta: ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?
RESPUESTAS
E.1: La finalidad de la consulta es que, conlleva que la sentencia de primera instancia sea revisada por el superior, y así se asegura un mejor fallo.
E.2: Su finalidad es verificar que el proceso se haya llevado a cabo cumpliendo las reglas del debido proceso.
E.3: La finalidad de la consulta es que el superior jerárquico realice un control de legalidad de lo que se ha actuado y resuelto en primera instancia, constituye la garantía del demandado ausente que ha sido representado por un curador procesal durante todo el proceso.
E.4: Revisar que el derecho de defensa del demandado perdedor no ha sido lesionado de ninguna manera en primera instancia, de tal manera que dicha resolución consultada adquiera legitimidad.
E.5: Su finalidad es la revisión de la sentencia emitida en primera instancia cuando el demandado no lo ha apelado, se verifica la legalidad de dicha resolución.
E.6: Su finalidad es la revisión de la sentencia de primera instancia, lo cual genera que en la mayoría de casos el órgano jurisdiccional superior siempre aprueba las decisiones de primera instancia.
COMENTARIO: Todos los entrevistados señalan que la finalidad de la consulta como categoría procesal tiene por finalidad la revisión de la sentencia de primera instancia, la cual debe dictarse respetando las garantías del debido proceso.

Tabla 08: Respuestas a la Pregunta N° 08 de la Entrevista a los Especialistas

Pregunta: ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?
RESPUESTAS
E.1: La garantía es que va a ser revisado por otro juzgado y garantiza la no vulneración de los derechos.
E.2: Garantiza el debido proceso y una correcta tutela jurisdiccional.
E.3: La principal garantía es que el superior revisa la actuación de los sujetos procesales de primera instancia y principalmente la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, la misma que se somete a un control de legalidad, lo cual implica el cumplimiento de los fines del proceso y la prevención de arbitrariedades e ilegalidades en el proceso.
E.4: La primera es garantizar la emisión de una decisión basada en el principio de legalidad, garantizar el derecho a la defensa del demandado y con ello revisar si la tramitación del proceso ha respetado los cánones básicos del debido proceso.
E.5: Garantiza el derecho al debido proceso, en tanto el órgano jurisdiccional superior verificará si se han respetado las garantías del derecho a la defensa de las partes y claro, principalmente del demandado que no conoce del proceso.
E.6: En realidad, las mismas que en la primera instancia, porque solo se puede revisar la legalidad de la sentencia, la cual se presupone que el juez de primera instancia ha formulado un control de legalidad del proceso.
COMENTARIO: La mayoría de los entrevistados considera que la garantía que otorga la consulta es la revisión de que el proceso judicial se ha tramitado en base a las reglas del debido proceso y la sentencia ha sido emitida respetando el principio de legalidad.

Tabla 09: Respuestas a la Pregunta N° 09 de la Entrevista a los Especialistas

<p>Pregunta: ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?</p>
<p>RESPUESTAS</p>
<p>E.1: La finalidad es que la otra instancia daba mejor seguridad del fallo emitido.</p>
<p>E.2: Verificar que haya existido un debido proceso, respecto a la defensa del perdedor y evitar vulneración de derechos.</p>
<p>E.3: La finalidad era garantizar en pleno su derecho de defensa, en tanto que al no tener conocimiento de la tramitación de un proceso, su derecho a la defensa podía haberse vulnerado; sin embargo, la norma procesal civil al contemplar la posibilidad de que el proceso no se detenga por situaciones no imputables al demandado, ha regulado la figura del nombramiento del curador procesal, y a esa figura tenía que rodearlo de garantías que lo hagan eficaz y que no se preste a malos manejos de las partes procesales y una forma de otorgarle plena legitimidad a esta figura, ha sido justamente la regulación de la consulta. Lo cual ha quedado irracionalmente derogada.</p>
<p>E.4: La Finalidad concreta era de que el Órgano Jurisdiccional Superior controle que la emisión de la sentencia de primera instancia se encuentra arreglada a derecho, que para su emisión no se hayan lesionado los derechos fundamentales del demandado perdedor, es decir, tenía una finalidad primordial, la cual ha quedado sin respuesta alguna.</p>
<p>E.5: Era otorgar plena legitimidad a la sentencia emitida en primera instancia, es decir, el órgano jurisdiccional superior actuaba como una suerte de legitimario o fedatario de lo resuelto en primera instancia.</p>

E.6: Principalmente otorgarle legitimidad a la sentencia de primera instancia porque el resultado era aprobar o desaprobar la resolución de sentencia.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que la finalidad de la consulta anterior a la modificación del inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil ha sido otorgar mayor legitimidad a la sentencia de primera instancia, pues la decisión del superior será aprobar o desaprobar la misma.

Discusión

En esta investigación se ha tenido como técnica de recolección de datos a la entrevista y como instrumento, a la guía de entrevista; en ese entendido, se ha optado por entrevistar a seis profesionales especialistas en materia civil y procesal civil de la ciudad de Trujillo, quienes ante la guía de entrevista propuesta han formulado sus respuestas y opiniones a cada una de las preguntas que se muestran en los cuadros que anteceden al presente ítem, debe tenerse en cuenta que los entrevistados son jueces y abogados especialistas en materia civil y procesal civil.

En ese orden de ideas debemos recapitular lo que se ha investigado durante el proceso que ha conllevado a la redacción de este informe de tesis, en principio se ha estudiado el Decreto Legislativo N° 1384 publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de setiembre de 2018, en el extremo específico que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil.

Dicha modificatoria tiene que ver con la eliminación de la consulta en los procesos judiciales en los cuales el demandado ha sido representado por un curador procesal y la demanda ha sido desfavorable a esta parte, como anteriormente se regulaba, lo que ha conllevado que en la actualidad dichos procesos judiciales adquieran la calidad de cosa juzgada en primera instancia si es que el curador no apela la decisión jurisdiccional.

Esa situación ha sido advertida como un problema que atenta contra los fines del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que al no participar el demandado en dicho proceso, se torna totalmente necesario que el fallo de primera instancia sea revisado por el superior jerárquico, para que otorgue mayor legitimidad al mismo, lo cual ahora ya no ocurre porque la consulta en el anotado supuesto, ha sido expulsada del ordenamiento jurídico procesal en medio de una modificación con distinta finalidad a que regulaba dicha norma procesal.

En efecto, el Órgano Jurisdiccional Superior al realizar la revisión del fallo de primera instancia podrá advertir si este ha sido emitido respetando todas las garantías del debido proceso y con ello, el respeto del derecho de defensa del demandado ausente, lo que otorga mayor seguridad jurídica.

Sin embargo, los fines del Decreto Legislativo N° 1384 son distintos a los que regulaba la norma contenida en el artículo 408° inc. 2) del Código Procesal Civil, en ese sentido se pronuncian los especialistas entrevistados en la tabla 1, de donde se puede evidenciar que la finalidad de su promulgación fue reconocer plena capacidad de goce y ejercicio a las personas que hasta antes de su emisión eran consideradas incapaces, por lo tanto no podían manifestar su voluntad de manera personal, sino a través de un curador o tutor.

Es que en realidad, la finalidad concreta de la norma en mención ha sido esa, además de incluir nuevos procesos de nombramiento de órganos de apoyo para estas personas, lo que anteriormente se conocía como el proceso de interdicción que perseguía el nombramiento de un curador o tutor, actualmente se denomina órgano de apoyo y salvaguarda, lo cual no tiene nada que ver con el curador procesal en un proceso judicial en el que por no ubicarse al demandado se le ha nombrado un profesional abogado para que represente sus intereses en un determinado proceso.

Con mucha mayor precisión se pronuncia el sexto entrevistado (a), cuando señala que la finalidad de la norma es (i) Reconocer una nueva regulación de los derechos fundamentales de las personas con discapacidades, (ii) Reconocer plena capacidad a dichas personas y con ello garantizar su derecho a la igualdad, (iii) Establecer nuevos procesos por los cuales se nombre órganos de apoyo y salvaguardas a las personas con alguna discapacidad, y (iv) Garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas vulnerables. Lo cual se condice con el texto íntegro del Decreto Legislativo N° 1384.

Para entender la tabla 2, debemos realizar una comparación de lo que regulaba el artículo 408° incisos 1) y 2) antes de su modificatoria y lo que regula actualmente, según la siguiente tabla:

Tabla N° 10:

Artículo 408° inc. 1) y 2) del Código Procesal Civil	
La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:	
Antes de la Emisión del D. L. N° 1384	Después de la Emisión del D. L. N° 1384
<p>Inciso 1: La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador.</p> <p>Inciso 2: <i>La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal.</i></p>	<p>Inciso 1: La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador.</p> <p>Inciso 2: La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo.</p>

Vemos entonces que actualmente entre el inciso 1) y 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil, prácticamente existe antinomia jurídica, en tanto que las dos normas regulan prácticamente lo mismo, con la diferencia que en el inciso 2) de agrega como premisa de la consulta a los procesos de designación de apoyo.

No podría decirse entonces que se haya redactado la norma bajo estrictos parámetros de técnica legislativa, porque ello implica que la norma debe ser clara y precisa, sin situaciones oscuras o ambiguas que generen interpretaciones diversas, es decir, conlleva a creer que el tutor o curador y el órgano de apoyo tienen los mismos alcances que el curador procesal en un determinado proceso judicial, lo cual no es cierto. Es por ello que en la tabla 2 los entrevistados con mucha razón señalan que no existe un adecuado criterio de técnica legislativa en la redacción del D.L. N° 1384.

Mención aparte son las respuestas del primer y sexto entrevistados, de lo que se puede apreciar que el primero analiza de manera parcial la norma en cuestión, en tanto se ha quedado únicamente en las regulaciones que reconocen plenos derechos en igualdad a todas las personas. Por su parte el sexto entrevistado señala que la norma se fundamenta en su exposición de motivos; sin embargo, no se evidencia que en la exposición de motivos se explique la razón de la modificatoria del inciso 2) del artículo 408° del CPC, lo cual va en contra de la técnica legislativa que el legislador debe adoptar en la redacción de las leyes.

En la tabla 3 la mayoría de entrevistados señala que el motivo principal habría sido reducir la sobrecarga procesal, pero como se vuelve a señalar en la exposición de motivos del D.L. N° 1384 no se dice nada sobre ello, sino específicamente sobre la situación de las personas incapaces, es por ello que considero que se trata de una confusión del legislador, conformese ha evidenciado en la tabla 10 anteriormente explicada.

Ese mismo criterio comparten el cuarto y quinto los entrevistados, cuando señalan que “Al parecer el legislador se ha confundido en la modificación del inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil, porque si tenemos en cuenta en vez del tutor o curador, la norma ha regulado a la designación de apoyos y el inciso referido a ello, es el primero, no el segundo y arribamos a dicha conclusión porque vemos que prácticamente la regulación actual de los incisos 1) y 2) de la referida norma procesal son muy parecidos, lo cual es un grave error de técnica legislativa”.

No resulta cierto entonces que exista alguna finalidad concreta en la modificación de dicha norma, que la finalidad práctica sea la reducción de la sobrecarga procesal no significa que esa haya sido la finalidad de la norma, más aún si con su modificación contraviene principios procesales básicos con la finalidad del proceso, lo que además vacía de contenido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado.

En la tabla 4 se trata de encontrar alguna relación entre la incapacidad personal con la figura del curador procesal, entendido como el nombramiento de un abogado para que represente los derechos e intereses del demandado en un proceso judicial en el que no se ha podido ubicar a este último, por tener una dirección incierta o cualquier otra circunstancia que regula la Ley.

En ese entendido, se debe señalar que la única relación que puede existir es que ambas son figuras que se conocen en el ámbito procesal, pero no tienen ninguna similitud y, por el contrario, si muchas diferencias. Porque si partimos desde la óptica de que a una persona incapaz se le nombra un curador o tutor para que pueda manifestar su voluntad a través de su representación en todos los actos de su vida, el curador procesal nombrado al demandado en un proceso judicial tiene distinta función.

En efecto, la función del curador procesal nombrado en un proceso judicial es para representar al demandado ausente única y exclusivamente en la tramitación del proceso judicial en el que ha sido nombrado, es decir, el demandado no es una persona incapaz, únicamente se le nombra curador procesal porque no ha sido localizado para ser informado del proceso y en consecuencia, para afectar el derecho de acceso a la justicia del demandante, el Código Procesal Civil ha regulado la representación mediante curador procesal.

Pero, se debe tener en cuenta que se trata de una figura procesal regulada en el Código Procesal Civil de una forma y en la práctica se cumple de otra forma, por ejemplo, los honorarios del curador procesal los asume el demandante, en ese sentido y únicamente con esa atingencia, resulta al menos poco racional que el curador procesal se oponga con total fuerza a lo que expresa el demandante en su demanda, es por ello que para garantizar la correcta defensa de los derechos del demandado se contemplaba la consulta en estos procesos, en la medida que la sentencia

fundada a favor del demandante difícilmente es apelada por el curador procesal, por ende adquiere la calidad de cosa juzgada en primera instancia.

Entonces, el legislador del Código Procesal Civil comprendió que esas situaciones se prestan para posibles sesgos procesales, por lo que para otorgarle mayor legitimidad a la sentencia que se ha emitido a favor del demandante y que el demandado se encontraba representado por curador procesal y este no ha apelado, se regulo la consulta como mandato imperativo para los jueces de primera instancia, de esa manera el Superior Jerárquico debía decidir si aprobar o desaprobar la decisión de primera instancia.

La aprobaba si la decisión ha sido dictada con total respeto de las normas que rigen la materia demandada, el respeto del derecho al debido proceso de las partes y la correcta motivación de la decisión; pero la desaprobaba si no cumplía con cualquiera de las premisas anteriores, pues el derecho de las partes en proceso siempre debe estar garantizado por el Órgano Jurisdiccional.

Entonces, no existe relación alguna entre las figuras de incapacidad con la del curador procesal nombrado al demandado en un proceso judicial, por lo que no se comprende cómo es que se ha reemplazo de tal manera la norma del inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil.

En cuanto a la tabla 5, debemos señalar que la finalidad del curador procesal es representar al demandado en un determinado proceso judicial; es decir, su actuación se resume a defender los derechos del demandado como si tratase de él mismo. Esa es la esencia del curador procesal, sin embargo, que en la práctica no sea así, no quiere decir que su finalidad cambie. Es por ello que los entrevistados se han pronunciado en esa línea de pensamiento y claro está, garantizar el derecho al debido proceso de ambas partes procesales y como no, la tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional efectiva en relación a ambas partes procesales, del demandante porque si no se nombra un curador procesal su proceso no va avanzar y, por ende, no encontrará la solución a su conflicto y del demandado, porque si se sigue el proceso en su ausencia sin que se encuentre acreditado que ha sido personalmente notificado, se habla vulnerado su derecho de defensa y con ello el debido proceso.

Es decir, ambas partes en un proceso tienen particulares intereses, en base a ello es que se debe tramitar un proceso judicial y el Juez ser un tercero imparcial que resuelve en base a la ley y la justicia, únicamente de esa forma se alcanza la tutela jurisdiccional efectiva, porque se le habrá otorgado a cada parte procesal lo que por ley le corresponde o sancionado según su conducta desplegada y contemplada también en una ley.

Esa es la finalidad del curador procesal, garantizar los derechos procesales del demandado en un determinado proceso judicial, a partir de ello se deben encontrar garantías suficientes para que ello ocurra cuando su actuación se realiza a través de un curador procesal.

En concordancia con todo lo que se ha venido expresando, no consideramos como fundamento válido el hecho de que al ya no existir personas incapaces absolutas se derogue la consulta en los procesos judiciales en que el demandado ha sido representado por curador procesal y la sentencia le es desfavorable. En principio porque entre ambas situaciones no existe ninguna relación, se trata de supuesto distintos, en consecuencia, la ley no los puede equiparar sus efectos son independientes.

Así ha sido reafirmado por los entrevistados en la tabla 6, en la misma que la mayoría señala que “el hecho de derogar las normas que atribuían discapacidad a ciertas personas, no puede ser un fundamento para derogar la consulta en los procesos judiciales en donde el demandado perdedor haya sido representado por curador procesal, porque la sentencia de

primera instancia puede contener vicios procesales”. Esto básicamente, porque lo que busca con la consulta es garantizar una sentencia en base al principio de legalidad.

En la tabla 7 se ha preguntado sobre la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil, esta no es otra que otorgarle mayor legitimidad a la decisión expedida en primera instancia. Es decir, consiste en la revisión de la sentencia de primera instancia que no ha sido apelada, si hablamos en términos que reglaba la norma antes de su modificatoria, encontraremos que esta procedía únicamente si el curador procesal no apelaba la decisión.

Entonces, la finalidad practica es verificar si el proceso en primera instancia ha sido tramitado con todas las garantías procesales para ambas partes en proceso, si la decisión se encuentra fundada en derecho y si ha sido correctamente motivada, en tanto esto último es una garantía jurisdiccional irrestricta.

Avanzando en la discusión, en la tabla 8 se tiene las garantías que otorga la consulta, en donde la mayoría de entrevistados ha señalado que “que la garantía que otorga la consulta es la revisión de que el proceso judicial se ha tramitado en base a las reglas del debido proceso y la sentencia ha sido emitida respetando el principio de legalidad”; en concreto, la garantía de la consulta es que la sentencia dictada en primera instancia será revisada por tres magistrados superiores, los cuales emitirán un veredicto que ampare la sentencia o que la desaproebe.

En ambas situaciones se generan diferentes efectos, porque en el caso que la decisión de primera instancia sea desaprobada el órgano jurisdiccional de primera instancia deberá emitir nueva decisión subsanando los errores que haya advertido la sala, pero ello no podrá suceder si es que el proceso adquiere la calidad de cosa juzgada únicamente con la decisión de primera instancia, esto evidencia con claridad cuál es la finalidad de la consulta y la importancia que tiene su aplicación

los procesos judiciales en los que el demandado perdedor hay sido representado por curador procesal.

Finalmente, en la tabla 9 se contrasta que la finalidad de la consulta cuando estaba vigente la anterior regulación del inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil, era otorgar mayor legitimidad a la sentencia de primera instancia, pues la decisión del superior será aprobar o desaprobar la misma, lo que implica la plena aplicación de los derechos del demandado. En tanto que era la Sala Superior quien evaluaba la legalidad de la sentencia.

Es importante conocer que la consulta funcionaba como una suerte de garantía del debido proceso, porque al ser el curador proceso una persona que no conoce al demandado, puede ser que su actuación no se ajuste a los parámetros de ley o que incluso existan situaciones anómalas con la parte demandante, esas situaciones eran controladas por el órgano jurisdiccional superior y si las advertía no se aprobaba la sentencia y con ello se impedía la vulneración de los derechos fundamentales del demandado e incluso se evitaban conflictos judiciales posteriores.

Los conflictos judiciales posteriores a los que se hace referencia son básicamente pretensiones sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto que el demandado o sus herederos se enteran del proceso cuando este se encuentra con sentencia consentida y advierten la vulneración de sus derechos fundamentales y el conflicto se prolonga.

Esa prolongación del conflicto jurídico es lo que evita la consulta, sin embargo, al eliminarse de la norma procesal civil se vulnera también los fines del proceso, porque si bien es cierto el proceso habrá concluido pero el conflicto de intereses continuara en un nuevo proceso que se cuestiona el que constituye cosa juzgada, de tal manera que de nada habrá servido el proceso anterior y por el contrario, la incertidumbre perdurará hasta la resolución del segundo conflicto. Debe precisarse que la consulta tampoco evitaría una futura demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; sin embargo, existe garantía de que el proceso ha sido tramitado conforme a Ley y el proceso de nulidad de cosa juzgada que se inicie será indudablemente rechazado.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** Del análisis que se ha realizado en la presente investigación se concluye que la voluntad del Legislador únicamente ha sido regular la capacidad de goce y ejercicio de todas las personas por igual más no se advierte que su voluntad haya sido eliminar la consulta en los procesos judiciales en los que el demandado representado pro curador procesal haya recibido sentencia desfavorable. Ello porque después de concordar los incisos 1) y 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil, se advierte que la modificatoria del segundo inciso en realidad habría estado pensada para incorporarla en el primero.
- 5.2.** Se concluye que la no delimitación de incapacidad de las personas no guarda relación con la figura de los curadores procesales en toda clase de procesos, por cuanto ambas categorías tienen naturaleza y efectos distintos, mientras que como consecuencia de la primera se nombrará a un órgano de apoyo quien será la persona a través de la cual el incapaz manifieste su voluntad en todos los actos de su vida, en el caso del curador procesal nombrado al demandado en un proceso judicial, este lo representará única y exclusivamente en dicho proceso judicial, en el cual, además, el demandado no expresa su voluntad porque no está presente.
- 5.3.** Del análisis realizado y de las entrevistas formuladas, se ha concluido que el proceso de consulta otorga garantía al proceso, en tanto la decisión judicial final de primera instancia es sometida a una revisión por parte del Órgano Jurisdiccional Superior, quien después de revisar que la sentencia consultada ha sido emitida en base a las leyes que regulan la materia pretendida, se han respetado los derechos procesales de las partes y se encuentra debidamente motivada, la aprobará. En caso contrario, será desaprobada y se ordenará la emisión de un nuevo fallo respetando todas las garantías procesales de las partes y sus derechos fundamentales.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. A los Legisladores se recomienda redactar las normas que se promulguen en respeto irrestricto del método de técnica legislativa, mediante la cual toda norma debe ser clara y precisa en su redacción.
- 6.2. A los abogados que sean designados como curadores procesales en un proceso judicial, para que su actuación sea diligente y transparente en perfecto respeto de los derechos fundamentales de la parte demandada a la cual representan.
- 6.3. A la comunidad jurídica para que se mantengan siempre expectantes de las normas que se promulgan, de tal manera que se analicen y cuestionen de ser el caso, con la única finalidad de encontrar mejoras en nuestro sistema legislativo nacional.

REFERENCIAS

1. Abanto, J. (2011). La curaduría procesal. Un tema pendiente en la reforma judicial a diecisiete años de vigencia del Código Procesal Civil. En Actualidad Jurídica N° 209. Lima, Gaceta Jurídica, abril de 2011.
2. Alayza y Paz, T. (1982). El procedimiento civil en el Perú tipografía Offset SENATOR, Lima, Perú.
3. Alsina, H. (1961). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo I. 2° Edición. Ediar Soc. Anón Editores, Buenos Aires – Argentina.
4. Anders, V. (2000-2001). Etimología de paradigma. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/general/?ReCoFrec>
5. Ávila, J. (S/A). Encarcelados, absueltos ¿indemnizados?. El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27907.pdf>.
6. BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J. (1992). “Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Pamplona. Arazandi.
7. Bustamante, J. (1997). Teoría general de la responsabilidad civil, 9.ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
8. Cabanellas, G. (1994). Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. VI. Buenos Aires: Heliasta.
9. Calamandrei, P. (2000). Elogio de los jueces escrito por un abogado. Ciudad de México: Oxford University Press.
10. Calamandrei, P. (1945). Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Argentina.

11. Calero, E. (2012). Derechos humanos en perspectiva. Guaranda: Casa de la Cultura del Ecuador.
12. CASTILLO E. y VÁSQUEZ ML (2003). El Rigor Metodológico en la Investigación Cualitativa. Colomb Med.
13. Chiovenda G. (1940). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vo. I y II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid.
14. Couso, C. (1983). Intervención y administración judicial de sociedades. Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina.
15. Couture, E. (1958). Introducción al Estudio del Proceso Civil Ediciones Arayu, Bs. As.
16. De Lazzari, E. (1988). Medidas Cautelares, Librería Editora Platense S.R.L. La Plata.
17. Devis, H. (1994). Compendio de Derecho Procesal. Volumen 1. Edición 13°. Colombia.
18. García, A. (2016). Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre Reivindicación En El Expediente 00633-2011-0-2402-Jr-Ci-01 Del Distrito Judicial De Ucayali 2016. En: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2468/CALIDAD_REIVINDICACION_GARCIA_ZAVALETA_ALAN_MANUEL.pdf?sequence=4
19. Guzmán, V. (1994). El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia. Malaga: Tirant to Blanch.
20. Hinojosa, A. (2011). Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada. Doctrina – Jurisprudencia. 2º Edición. Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú.
21. IGLESIAS (1994). Derecho romano: historia e instituciones, 11. ed., Barcelona.

22. Jerí, J. (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. En https://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/tesis/Human/jeri_cj/jeri_cj.htm
23. Kisch, W. (1940). Elementos de Derecho Procesal Civil” Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid.
24. Linares, J. (1942). La prohibición de innovar Bases para su sistemática, en Rev. del Colegio de Abogados, Bs. As. nov. Dic.
25. Maiorano, J. (2008). Responsabilidad del Estado por errores judiciales: Otra forma de proteger los derechos humanos. Buenos Aires: La Ley.
26. Marroquín, J. (2000). El Error Judicial Inexcusable Como Causa De Responsabilidad Administrativa. Conferencia magistral dictada en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.
27. Martínez, R. (1994). Medidas Cautelares. Editorial Universidad Bs.As.
28. Mixan Mass, Florencia: Juicio Oral. Trujillo-Perú. 1988, Pg. 523
29. Monroy, J. (1987). Temas de proceso civil. Librería Studium S.A. Lima – Perú.
30. Montero, J. (1988). Responsabilidad del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial. Madrid: Tecnos.
31. Montesquieu (1986). Leyes, gobiernos y poderes, Civitas. Madrid.
32. MURILLO, J. F (2008). Investigación Iberoamericana sobre Eficacia Escolar. Bogotá. Ed. Convenio Andrés Bello.
33. Oderigo, M. (1989). Lecciones de derecho procesal. Tomo II, reimpresión inalterada, ediciones Depalma. Buenos Aires – Argentina.

34. PESTANA URIBE, E. (2009). La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades. En *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica, Marzo 2009. Guía 3.
35. Peyrano, J. (1978). *El Proceso Civil*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L, Buenos Aires – Argentina.
36. Rocco, U. (1976). *Tratado de derecho procesal civil*. Volúmenes I, II y III. Traducción Sentís y Ayerra. Editorial Temis-Depalma. Buenos Aires Argentina.
37. Rodríguez, L. (1987). *Nulidades procesales*. Segunda Edición. Aumentada y actualizada (reimpresión), Editorial Universidad. Buenos Aires – Argentina.
38. SANCHEZ, J. T. (2009). *La seguridad jurídica y sistema de protección de menores*. Madrid: Aranzadi.
39. SCHETTINI P. y CORTAZZO I. (2015). *Análisis de Datos Cualitativos en la Investigación Social, procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa*. Recuperado el 27/06/2017, de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento_completo.pdf?sequence=1
40. Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina.

ANEXOS

ANEXO 01

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen delo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA:.....HORA:.....LUGAR:.....

ENTREVISTADOR:.....

ENTREVISTADO:.....

EDAD:.....GENERO:.....OCUPACIÓN.....

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

La medición consta en:

(1) TIENE RELACION (2) NO TIENE RELACION (3) NO TIENE RELACION

ITEMS		1	2	3
CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS			
LEGISLACION PROCESAL	TECNICA LEGISLATIVA			
1	¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?			
2	¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?			
3	¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta			

--	--	--	--	--

	en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?			
--	--	--	--	--

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar si, ponderando, la no delimitación de incapacidad de las personas, guarda relación con la figura de los curadores procesales en toda clase de procesos.				
		ÍTEMS		
		1	2	3
CATEGORIAS		SUBCATEGORIAS		
INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS		CURADOR PROCESAL		
4	¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?			
5	¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?			
6	Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal? ¿Por qué?			

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si el proceso de consulta otorga garantía al proceso al ser sometido a una revisión procesal.				
		ÍTEMS		
		1	2	3
CATEGORIAS		SUBCATEGORIAS		
PROCESO DE CONSULTA		REVISIÓN PROCESAL		
7	¿Cuál es la finalidad de la consulta procesal?			
8	¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?			
9	¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?			
OBSERVACIÓN				

En señal de conformidad firmo y sello la presente en la ciudad de TRUJILLO. a los 20 días del mes de Setiembre del año 2021.

Nombre: ROSA CRISTILDA CORAL VENTURO.

DNI 18138245

Especialidad: DERECHO

ANEXO 02
VALIDACIONES
CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 17 de enero del 2021

Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga.

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Establecer si la correcta aplicación del principio de celeridad procesal en los procesos de tenencia y régimen de visitas permite proteger el interés superior del niño y adolescente, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

Rosa Cristilda Coral Venturo.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

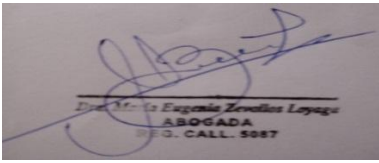
- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, MARÍA EUGENIA
Grado Académico	MAGISTER
Mención	DOCENCIA UNIVERSITARIA.

Firma	 <p>Dra. M. Eugenia Zevallón Loyaga ABOGADA C. CALL. 5087</p>
-------	---

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?			X	
2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?			X	
3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?			X	
4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?			X	
5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?			X	
6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal? ¿Por qué?			X	
7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?			X	

8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?			X	
9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?			X	

CARTA DE INVITACIÓN N°02

Trujillo, 17 de enero del 2021

Dr. Oscar Alberto Alcántara Vélez.

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Establecer si la correcta aplicación del principio de celeridad procesal en los procesos de tenencia y régimen de visitas permite proteger el interés superior del niño y adolescente, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

Rosa Cristilda Coral Venturo.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:


- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	OSCAR ALBERTO ALCANTARA VELEZ
Grado Académico	MAGISTER
Mención	DERECHO CIVIL.

Firma	 OSCAR A. ALCANTARA VÉLEZ ABOGADO CALL 1679
-------	---

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?			X	
2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?			X	
3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?			X	
4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?			X	
5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?			X	
6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal? ¿Por qué?			X	
7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?			X	
8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?			X	

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?			X	
--	--	--	----------	--

CARTA DE INVITACIÓN N°03

Trujillo, 17 de enero del 2021

Dr. Carlos García Gallardo

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Establecer si la correcta aplicación del principio de celeridad procesal en los procesos de tenencia y régimen de visitas permite proteger el interés superior del niño y adolescente, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

Rosa Cristilda Coral Venturo.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

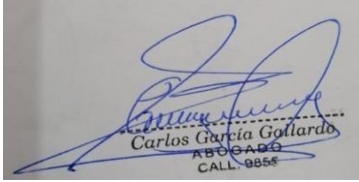
- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	CARLOS GARCIA GALLARDO
Grado Académico	MAGISTER
Mención	DERECHO CIVIL.

Firma	
-------	--

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?			X	
2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?			X	
3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?			X	
4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?			X	
5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?			X	
6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal? ¿Por qué?			X	
7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?			X	
8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?			X	

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?			X	
--	--	--	----------	--

ANEXO 03
ENTREVISTAS ORIGINALES

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen delo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: Febrero de 2021 **HORA:**.....**LUGAR:**.....

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO: Hubert Edinson Asencio Vásquez

EDAD:.....**GENERO:****OCUPACIÓN:** Juez del 1er Juzgado de Familia de Trujillo.

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

PREGUNTAS:

- 1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?**

Modificar ciertos artículos del Código Procesal Civil, para con ello lograr seguridad jurídica y una correcta tutela jurisdiccional en los procesos judiciales.....
.....
.....

- 2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?**

Considero que no, esto porque de su redacción se advierte ambigüedades que dejan abierta la posibilidad de vulnerar derechos procesales de los justiciables - como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva – en este caso del perdedor, y con ello vulnerar el debido proceso.

.....
.....

3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?

Considero que el motivo ha sido la celeridad procesal, considerando que, al nombrarse curador procesal en primera instancia, es esta encargada de verificar la actuación del mismo en el proceso judicial, para garantizar un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva, pero considero que no es un fundamento, puesto que ello se solucionaría con una reforma funcional del personal jurisdiccional.....

.....
.....

4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?

Tiene una relación de representación, ya que es el curador procesal quien representa al incapaz en todas las actuaciones y etapas del proceso judicial.....

.....
.....

5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?

Su finalidad es representarlo en el proceso judicial y garantizar un debido proceso y en la medida de lo posible alcanzar tutela jurisdiccional.....

.....
.....

6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal? ¿Por qué?

Considero que no, puesto que en la práctica profesional de la defensa se puede evidenciar un sin número de situaciones que ameritarían elevar en consulta los procesos judiciales donde se haya nombrado curador procesal.....

.....
.....

7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?

Su finalidad es verificar que el proceso se haya llevado a cabo cumpliendo las reglas del debido proceso

.....

8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?

Garantiza el debido proceso y una correcta tutela jurisdiccional.....

.....

.....

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?

Verificar que haya existido un debido proceso, respecto a la defensa del perdedor y evitar vulneración de derechos

.....

.....

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen de lo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: Febrero de 2021. **HORA:**.....**LUGAR:**.....

ENTREVISTADOR:.....

ENTREVISTADO: Nancy Erminia Burgos Otiniano

EDAD:.....**GENERO:**..... **OCUPACIÓN:** Abogada.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

PREGUNTAS:

10. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?

Los fines que el legislador ha buscado con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, han sido reconocer que según nuestro ordenamiento jurídico no existen personas con discapacidad absoluta, en tal sentido, únicamente personas con capacidades diferentes que requieren de un órgano de apoyo para expresar su voluntad; es decir, a partir de su promulgación se anularon los procesos de interdicción por incapacidad.

11. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?

Considero que no. Porque en el afán de cubrir una regulación completa se trastocó otras figuras jurídicas procesales como la del curador procesal, que por implementar la nueva regulación, se prefirió derogar la procedencia de la consulta en los procesos judiciales en los que la parte perdedora ha sido representada por un curador procesal.

12. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?

El motivo principal sería la reducción de la sobrecarga procesal, otro motivo podría ser porque la consulta en estos casos no alcanzaba sus fines, etc., lo que en realidad ocurrió es que a raíz de un mal análisis de la norma se prefirió dejar de lado una herramienta procesal de gran utilidad.

13. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?

En realidad la figura de la incapacidad de las personas anterior a la promulgación de esta norma, conllevaba a que a la persona incapaz se le nombre un curador procesal para que lo represente en actos jurídicos a su nombre durante toda su existencia; sin embargo, la figura del curador procesal en el Proceso Civil se lo asocia a la representación del demandado ausente en un proceso o que no ha sido posible su notificación eficaz, en ese sentido y para no vulnerar su derecho de defensa era representado por un abogado particular a quien se le denomina curador procesal, que únicamente tiene capacidad de representación procesal en el proceso que ha sido nombrado.

Entonces, no tiene ninguna relación con la figura de incapacidad de las personas.

14. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?

Representar los derechos del demandado ausente, su actuación debe ser adecuada a la condición de demandado, por ende, debe defender los derechos e intereses del demandado en una demanda.

15. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal?

¿Por qué?

No. Porque son dos situaciones distintas, debemos diferenciar al curador procesal nombrado como consecuencia de un proceso de interdicción del curador procesal nombrado en un proceso para que represente los intereses de un demandado ausente, entonces, las finalidades son distintas, mientras que el curador que se nombraba a la persona incapaz representaba los derechos de este tanto en un proceso judicial como en toda la vida civil de su representado, el curador nombrado al demandado para un determinado proceso, se circunscribe su actuación a dicho proceso, no tiene facultades de actuación fuera de él, por lo tanto no es un argumento atendible lo que se expresa en la pregunta.

16. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?

La finalidad de la consulta es que el superior jerárquico realice un control de legalidad de lo que se ha actuado y resuelto en primera instancia, constituye la garantía del demandado ausente que ha sido representado por un curador procesal durante todo el proceso.

17. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?

La principal garantía es que el superior revisa la actuación de los sujetos procesales de primera instancia y principalmente la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, la misma que se somete a un control de legalidad, lo

cual implica el cumplimiento de los fines del proceso y la prevención de arbitrariedades e ilegalidades en el proceso.

18. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?

La finalidad era garantizar en pleno su derecho de defensa, en tanto que al no tener conocimiento de la tramitación de un proceso, su derecho a la defensa podía haberse vulnerado; sin embargo, la norma procesal civil al contemplar la posibilidad de que el proceso no se detenga por situaciones no imputables al demandado, ha regulado la figura del nombramiento del curador procesal, y a esa figura tenía que rodearlo de garantías que lo hagan eficaz y que no se preste a malos manejos de las partes procesales y una forma de otorgarle plena legitimidad a esta figura, ha sido justamente la regulación de la consulta. Lo cual ha quedado irracionalmente derogada.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen de lo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: Febrero de 2021. **HORA:**.....**LUGAR:**.....

ENTREVISTADOR:.....

ENTREVISTADO: Yenny Jessica Salvador Ramos.

EDAD:**GENERO:**..... **OCUPACIÓN:** Abogada Litigante.

IV. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?

La principal finalidad ha sido reconocer plena capacidad jurídica a todas las personas y hacer un procedimiento efectivo para el nombramiento de órganos de apoyo y salvaguardias.

2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?

No, porque tiene situaciones ambiguas, una de ellas es la situación que ha equiparado al nombramiento de apoyos y salvaguardias al nombramiento de un curador procesal en un proceso judicial para que lo represente al demandado, esa situación es confusa y más ambigua se ha tornado, cuando se reemplaza el inciso 2) del artículo 408° con una regulación propia de la nueva norma.

3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?

Al parecer el legislador se ha confundido en la modificación del inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil, porque si tenemos en cuenta en vez del tutor o curador, la norma ha regulado a la designación de apoyos y el inciso referido a ello, es el primero, no el segundo y arribamos a dicha conclusión porque vemos que prácticamente la regulación actual de los incisos

1) y 2) de la referida norma procesal son muy parecidos, lo cual es un grave error de técnica legislativa.

4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?

En el ámbito procesal no tienen ninguna relación.

5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?

Su finalidad es ejercer el derecho de defensa del demandado ausente en un proceso judicial, es decir, actúa en su nombre.

6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos

donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal?

¿Por qué?

No, porque incluso en el nombramiento de apoyos la norma ha previsto a la consulta como mecanismo de control procesal, por lo tanto, resulta un poco irracional que ante una situación (hablando procesalmente) se haya eliminado la consulta cuando el demandado perdedor ha sido representado por curador procesal.

7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?

Revisar que el derecho de defensa del demandado perdedor no ha sido lesionado de ninguna manera en primera instancia, de tal manera que dicha resolución consultada adquiera legitimidad.

8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?

La primera es garantizar la emisión de una decisión basada en el principio de legalidad, garantizar el derecho a la defensa del demandado y con ello revisar si la tramitación del proceso ha respetado los cánones básicos del debido proceso.

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?

La Finalidad concreta era de que el Órgano Jurisdiccional Superior controle que la emisión de la sentencia de primera instancia se encuentra arreglada a derecho, que para su emisión no se hayan lesionado los derechos fundamentales del demandado perdedor, es decir, tenía una finalidad primordial, la cual ha quedado sin respuesta alguna.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen de lo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA:.....HORA:.....LUGAR:.....

ENTREVISTADOR:.....

ENTREVISTADO: Gabriel Otiniano Campos

EDAD:GENERO:..... OCUPACIÓN: Juez Civil.

V. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?

El principal fin de la norma en mención ha sido reconocer plena capacidad de goce y ejercicio a las personas con ciertas discapacidades, es decir, en base al derecho a la igualdad el legislador concibe que estas personas no tienen por qué ser diferenciadas entre las demás y asume que únicamente necesitan de un órgano de apoyo para expresar su voluntad.

2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?

No. Tiene dos aspectos, el primero cuando trata de acoger la modificación de todas las disposiciones que se referían a personas incapaces en los diversos instrumentos normativos de nuestro país, el segundo cuando entra a modificar el Código Procesal Civil, según mi parecer la norma contenida en el inciso 2) del artículo 408° no era la que se pretendía modificar, sino la del inciso 1), porque justamente es la que tiene relación con la finalidad propuesta por el mencionado Decreto Legislativo, al modificarse la norma que no corresponde ha generado una serie de interpretaciones, por lo cual se considera una norma ambigua, porque en dos incisos regula prácticamente lo mismo, ello implica que la técnica legislativa empleada no ha sido la mejor.

3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?

En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1384 no se explica la razón de la modificatoria del artículo 408° del Código Procesal Civil; sin embargo, todo el texto de exposición de motivos únicamente se refiere al nombramiento de apoyos y salvaguardas, modificación de los términos que se refieran a incapacidad, pero en ninguna parte habla del concepto de curador procesal, por ello consideramos que la modificatoria a este artículo ha sido un error involuntario.

4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?

En el ámbito procesal no se encuentra ninguna relación, al margen, que sea una figura que implica la representación legal de una persona, se diferencian

de manera amplia. En el caso del curador procesal que actúa en representación de un demandado ausente en un proceso judicial, su representación se agota en el mismo proceso judicial; sin embargo, la figura de la incapacidad implicaba que el juez designe a un curador o tutor de la persona incapaz para que actúe en su nombre y representación en todos los actos de su vida, entonces, no se encuentra ninguna relación.

5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?

Su finalidad es representar los derechos del demandado como parte procesal, es decir, su actuación lo hace como si fuese el propio demandado.

6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal?

¿Por qué?

En principio debemos acoger la diferencia que se explicó en la pregunta 4, a partir de ello entenderemos que al no existir relación entre incapacidad personal y el curador procesal en un proceso judicial, podremos advertir que uno no puede ser fundamento del otro, se contraponen por sí mismos.

7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?

Su finalidad es la revisión de la sentencia emitida en primera instancia cuando el demandado no lo ha apelado, se verifica la legalidad de dicha resolución.

8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?

Garantiza el derecho al debido proceso, en tanto el órgano jurisdiccional superior verificará si se han respetado las garantías del derecho a la defensa de las partes y claro, principalmente del demandado que no conoce del proceso.

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?

Era otorgar plena legitimidad a la sentencia emitida en primera instancia, es decir, el órgano jurisdiccional superior actuaba como una suerte de legitimario o fedatario de lo resuelto en primera instancia.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen de lo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA:.....HORA:.....LUGAR:.....

ENTREVISTADOR:.....

ENTREVISTADO: Felipe Elio Pérez Cedamanos (No autorizó publicar su nombre)

EDAD:.....GENERO:.....OCUPACIÓN.....

VI. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?

- Reconocer una nueva regulación de los derechos fundamentales de las personas con discapacidades.

- Reconocer plena capacidad a dichas personas y con ello garantizar su derecho a la igualdad.
- Establecer nuevos procesos por los cuales se nombre órganos de apoyo y salvaguardas a las personas con alguna discapacidad.
- Garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas vulnerables.

2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?

Si porque los términos empleados son claros y cada regulación que se encuentra en dicha norma tiene un sustento en su exposición de motivos.

3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?

Disminuir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia y garantizar el principio de celeridad procesal.

4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?

La relación que tienen es que ante de la modificatoria que implementa el Decreto Legislativo 1384, toda persona incapaz debería haber tenido un curador que lo represente, similar al curador procesal que representa al demandado que no comparece a un proceso judicial.

5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?

Ejercer el derecho de defensa del demandado que no ha podido ser localizado por el órgano jurisdiccional, pese a que se han realizado todas las acciones pertinentes para tal fin.

6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal?

¿Por qué?

Sí, porque se debe garantizar el principio de celeridad procesal, la consulta deslegitimaba al órgano jurisdiccional de primera instancia y causaba demora excesiva en los procesos judiciales.

7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?

Su finalidad es la revisión de la sentencia de primera instancia, lo cual genera que en la mayoría de casos el órgano jurisdiccional superior siempre aprueba las decisiones de primera instancia.

8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?

En realidad, las mismas que en la primera instancia, porque solo se puede revisar la legalidad de la sentencia, la cual se presupone que el juez de primera instancia ha formulado un control de legalidad del proceso.

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?

Principalmente otorgarle legitimidad a la sentencia de primera instancia porque el resultado era aprobar o desaprobar la resolución de sentencia.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384 Y SU AFECTACIÓN A LOS FINES DEL PROCESO

Esta investigación trata sobre la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018, en el extremo que modifica el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil y anula la consulta en los supuestos en los que el demandado haya actuado a través de curador procesal en un proceso, caso en el cual antes de la vigencia de esta norma, todo proceso en el que el demandado actuaba a través de curador procesal, era elevado en consulta al superior jerárquico, para que realice un reexamen de lo actuado en primera instancia.

Considero que dicha norma ha causado afectación a los fines del proceso, en tanto que ahora lo actuado en primera instancia no podrá ser revisado por el superior jerárquico, pudiéndose generar más conflictos jurídicos a raíz de actuaciones maliciosas de los demandantes.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: Febrero 2021.**HORA:**.....**LUGAR:**.....

ENTREVISTADOR:.....

ENTREVISTADO: José Ventura Torres Marín

EDAD:**GENERO:**..... **OCUPACIÓN:** Abogado (Ex Juez Civil)

VII. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas serán el fundamento para validar la hipótesis de trabajo y corroborar los objetivos.

PREGUNTAS:

1. **¿Cuál considera usted que han sido los fines principales del legislador para promulgar el Decreto Legislativo N° 1384?**

- Reconocer una nueva regulación de los derechos fundamentales de las personas con discapacidades.
- Reconocer plena capacidad a dichas personas y con ello garantizar su derecho a la igualdad.
- Establecer nuevos procesos por los cuales se nombre órganos de apoyo y salvaguardas a las personas con alguna discapacidad.
- Garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas vulnerables.

2. ¿Considera usted que la redacción del Decreto Legislativo N° 1384 adopta un criterio adecuado de técnica legislativa? ¿Por qué?

Si porque los términos empleados son claros y cada regulación que se encuentra en dicha norma tiene un sustento en su exposición de motivos.

3. ¿Cuál considera usted que habría sido el motivo para derogar la consulta en los procesos en los que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal?

Disminuir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia y garantizar el principio de celeridad procesal.

4. ¿Qué relación tiene la figura de incapacidad de las personas con la del curador procesal?

La relación que tienen es que ante de la modificatoria que implementa el Decreto Legislativo 1384, toda persona incapaz debería haber tenido un curador que lo represente, similar al curador procesal que representa al demandado que no comparece a un proceso judicial.

5. ¿Cuál es la finalidad del curador procesal en un proceso judicial?

Ejercer el derecho de defensa del demandado que no ha podido ser localizado por el órgano jurisdiccional, pese a que se han realizado todas las acciones pertinentes para tal fin.

6. Considerando que en el Código Civil ya no existen personas incapaces absolutas, ¿Dicha situación puede considerarse un argumento válido para la eliminación de la consulta en los procesos

donde la parte perdedora ha sido representada por curador procesal?

¿Por qué?

Sí, porque se debe garantizar el principio de celeridad procesal, la consulta deslegitimaba al órgano jurisdiccional de primera instancia y causaba demora excesiva en los procesos judiciales.

7. ¿Cuál es la finalidad de la consulta en el Código Procesal Civil?

Su finalidad es la revisión de la sentencia de primera instancia, lo cual genera que en la mayoría de casos el órgano jurisdiccional superior siempre aprueba las decisiones de primera instancia.

8. ¿Qué garantías otorga la consulta en un proceso judicial?

En realidad, las mismas que en la primera instancia, porque solo se puede revisar la legalidad de la sentencia, la cual se presupone que el juez de primera instancia ha formulado un control de legalidad del proceso.

9. ¿Cuál era la finalidad de la consulta en los procesos donde la parte perdedora estaba representada por un curador procesal?

Principalmente otorgarle legitimidad a la sentencia de primera instancia porque el resultado era aprobar o desaprobado la resolución de sentencia.